

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3202 del 14 de julio de 2015, se resolvió el procedimiento sancionatorio declarando responsable de los cargos formulados por la corporación a la Parcelación Prado Azul en cabeza del Señor Luis Gabriel Botero, imponiendo una multa equivalente a cincuenta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos con trece centavos.

Que mediante Resolución con radicado 112-4184 del 31 de agosto de 2015, se resolvió recurso de reposición en el cual se decide reponer en todas sus partes la Resolución con radicado 112-3202 del 14 de julio de 2015 y dejar sin efectos todo lo actuado en el expediente con radicado 056150308462, así mismo se ordenó la apertura de una indagación preliminar en el asunto en desarrollo de la cual se realizó visita al lugar generando informe Técnico con radicado 112-0617 del 22 de marzo de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

"Parte del movimiento de tierra se hizo en suelo de protección ambiental, correspondiente a la faja de retiro a una quebrada (margen derecha) que abastece aproximadamente a 17 familias y un lago de donde capta el recurso el cultivo de flores tahami".

- *En el informe técnico 131-3469 del 27 de diciembre de 2010, se observó:*

"No se evidencia la realización reciente de actividades de movimiento de tierra. La actividad de movimiento de tierra cuenta con permiso del Municipio de Rionegro,

sin embargo parte de los movimientos de tierra se llevaron a cabo en las fajas de retiro a una fuente hídrica.

Los taludes contiguos a la fuente hídrica se revegetalizaron de manera natural....

El suelo donde se efectuó la remoción de suelo se encuentra en su gran mayoría desprovisto de vegetación lo que ha generado arrastre de sedimentos sobre la fuente hídrica por efectos de escorrentía superficial”.

- En el informe técnico 131-2399 del 08 de noviembre de 2011, se observó:
“En las explanaciones ubicadas en las zonas de retiro a la fuente de agua que pasa por el lindero del predio fueron arrojados aproximadamente 300 m³ de tierra (material heterogéneo). Se evidencia arrastre de material a la fuente de agua, la cual es captada aguas abajo por el cultivo de flores Tahami y Cultiflores”.
- En la visita realizada el 01 de marzo de 2016, se verificó que el lleno ubicado en el área de protección hídrica, no ha sido retirado.
- De acuerdo a lo manifestado por funcionarios de La Secretaría de Planeación en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-47508, no posee licencias urbanísticas desde el año 2012. Además, en la Subsecretaría de Medio ambiente no reposa información sobre controles y seguimientos al permiso de movimiento de tierras en los dos años que es válido (diciembre de 2009- diciembre de 2011) y no se han otorgado vistos buenos a movimiento de tierra después de este.

CONCLUSIONES:

- El escrito que da Concepto Ambiental para Movimiento de Tierra por parte del Municipio de Rionegro, recomienda que el movimiento de tierra respete los retiros obligatorios sobre las fuentes hídricas e implementar barreras provisionales de forma que prevengan que el material particulado las contamine.
- Durante la mayoría de las visitas por parte de los funcionarios de Cornare, se evidencia que existe un lleno ubicado en el Área de protección hídrica APH.
- El lleno ubicado en área de protección hídrica no ha sido retirado.
- El movimiento de tierra solo tuvo validez hasta 2011, pues fue autorizado en diciembre de 2009; no se tienen registros de vistos buenos posteriores ni licencias urbanísticas para el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-47508.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974. En su **Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo sexto

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

1. realizar movimiento de tierras en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23' 14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro, aportando sedimentación a una fuente de agua.
2. *Intervenir las fajas de retiro a fuentes de agua con el movimiento de tierra llevado a cabo en un predio de coordenadas 6° 5'3.198"N / 75° 23' 14.704" O/ 2129 msnm, ubicado en la vereda el Capiro del municipio de Rionegro*

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor LUIS GABRIEL BOTERO identificado con cédula de ciudadanía/ NIT No. 71'583.748.

PRUEBAS

- Queja ambiental 131-0903 del 23 de febrero de 2010.
- Informe técnico 131-0426 del 27 de febrero de 2010.
- Informe técnico 131-0760 del 14 de abril de 2010.
- Informe técnico 131-3469 del 27 de diciembre de 2010.
- Informe técnico 131-0608 del 15 de marzo de 2011.
- Informe técnico 131-2933 del 9 de noviembre de 2011.
- Informe técnico 131-0501 del 01 de marzo de 2012
- Informe técnico 131-1385 del 04 de julio de 2012.
- Informe técnico 112-1180 del 26 de junio de 2015,
- Escrito 131-3633 del 20 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL el Señor LUIS GABRIEL BOTERO identificado con cédula de ciudadanía/ NIT No. 71'583.748, con el fin de

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor LUIS GABRIEL BOTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150308462
Fecha: 11 de abril de 2016
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente